

Señores

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)**

[j01cctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
**RADICADO:** 195324089002-2021-00248-02  
**DEMANDANTE** GALLARDO Y GUERRERO S.A.S.  
**DEMANDADO** FLOTA MAGDALENA S.A. Y OTROS

**ASUNTO:** RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS DEMANDANTES.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, de notas civiles ya conocidas, actuando en calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito procedo a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía – El Bordo (Cauca), el 28 de agosto del 2024, solicitando desde ya se desestimen tales reparos, todo lo anterior en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Como cuestión preliminar y tratándose de la oportunidad de formular el presente pronunciamiento, téngase en cuenta que este H. Despacho a través de auto del 19 de septiembre de 2024, notificado por Estado Electrónico el día 20 de septiembre admitió el recurso de alzada propuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia, por tanto, los días 23, 24 y 25 corrió la ejecutoria de la mencionada providencia, y el término con el que contaba la parte demandante para sustentar su recurso transcurrió entre los días 26 de septiembre y 2 de octubre, y el término con el que contaban los no recurrente para pronunciarse frente al mismo transcurriría desde el día 3 y hasta el 9 de octubre de 2024. Por ende, este pronunciamiento se presenta dentro del término de ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes.

El presente escrito se presenta ante el H. Despacho dentro del término señalado, aun cuando no se tiene constancia o referencia de que la parte recurrente haya presentado la respectiva sustentación. Por lo anterior, el suscrito apoderado se reserva la facultad de pronunciarme nuevamente sobre la sustentación que el apelante haya presentado, una vez se tenga conocimiento de la misma, o se corra traslado de ella.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Ahora bien, como ya se indicó, a la fecha de presentación del presente pronunciamiento, no se tiene cuenta o conocimiento respecto de si la parte recurrente efectivamente presentó escrito sustentando los reparos concretos que otrora y ante el Juez de primera instancia formuló, por lo tanto, el presente pronunciamiento se formula teniendo como base para rebatir precisamente esos reparos concretos expuestos al momento de formularse el recurso de apelación.

En este sentido, debemos tener en consideración para el presente pronunciamiento las consideraciones expuestas por el *a-quo*; y es que en la parte motiva del fallo de primera instancia muy claramente se expuso que la única prueba allegada al proceso por la parte demandante para acreditar la producción del daño, y todos los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil Extracontractual fue el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Respecto de este último documento y como acertadamente lo señaló el Juez de Primer grado, si bien en este se señaló una hipótesis por “invasión de carril en curva pronunciada”, lo cierto es que, en el complemento de dicho informe donde se recreó el escenario del accidente, no se aprecia de manera clara dicha invasión. En otras palabras, está demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito, más no se acreditó la causa determinante de este, es decir, el nexo de causalidad.

Por lo anterior, la motivación que llevó a la negación de las pretensiones de la demanda no fue otra más que la insuficiencia de las pruebas allegadas al proceso respecto de la causa del accidente. El Juez de primera instancia acertadamente indicó que no se demostró la causa determinante para la ocurrencia del accidente, y, por tanto, no se acreditó que esta sea imputable a los demandados, luego entonces, no se generó el débito resarcitorio.

Por su parte, la parte demandante y ahora recurrente, esbozó como reparos concretos frente a la Sentencia de Primera instancia que se encontraba en desacuerdo con las consideraciones de la jueza, pues si se demostró el nexo causal, esto por cuanto el Informe Policial de Accidente de Tránsito trae consigo una hipótesis respecto de la causa probable del accidente de tránsito, y dicho documento goza de presunción de veracidad, aunado a que el mismo no fue tachado por las partes, ni se demostró que lo allí consignado no fuera cierto.

Por lo anterior, hizo énfasis el recurrente en que a partir de la prueba documental señalada si se había demostrado el nexo de causalidad, y que, por tanto, debía de revocarse la Sentencia de primera instancia para que en su lugar se accediera a las pretensiones de la demanda. Sustentando esto en varios razonamientos y afirmaciones sobre hipotéticos como, por ejemplo, que, si no hubiera sido por la acción oportuna del conductor del vehículo propiedad de los demandantes, se hubiera producido un accidente peor.

Frente a lo anterior debemos señalar entonces que, el recurso de apelación y los reparos o más bien, el reparo concreto elevado por la parte demandante frente al fallo que negó las pretensiones de la demanda, debe ser desestimado, en tanto que, no le asiste la razón a la parte recurrente, pues el Informe Policial de Accidente de Tránsito no puede ser la única prueba para acreditar los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, máxime en tratándose de un asunto donde se presentó una concurrencia de actividades peligrosas.

Sobre este particular, téngase en cuenta que en principio en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad civil extracontractual es un instituto jurídico regulado por el artículo 2341 del Código Civil y subsiguientes; y que exige, para que nazca en cabeza de la parte pasiva o a quien se le imputa el haber causado daño a otro el débito resarcitorio, que la parte demandada u ofendida acredite el daño sufrido, la acción de la pasiva, la relación de causalidad entre estos, y la culpa del agente. Es decir, en principio estaríamos hablando de un régimen de responsabilidad con culpa probada.

Sin embargo, el artículo 2356 del mismo Código Civil establece un régimen de responsabilidad de excepción que es el régimen de responsabilidad por las así denominadas actividades peligrosas, si bien la norma no señala de manera taxativa cuales son estas actividades, la tradición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la conducción de vehículos automotores hace parte de este grupo de actividades, por lo que en principio este sería el régimen a aplicar en el presente asunto.

No obstante, lo anterior, desde el mismo escrito de la demanda se reconoció que la parte demandante también se encontraba desarrollando una actividad peligrosa, en la forma de la conducción de otro vehículo automotor, luego entonces, el real escenario en el cual nos encontramos es el de un concurso o concurrencia de actividades peligrosas. Frente a este particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC2111 de 2021 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, indicó lo siguiente:

*“(…) Existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

**(…)En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico, y luego, jurídico (…)**”.

Lo anterior quiere decir entonces que, como en el asunto de la referencia se produjo una concurrencia de actividades peligrosas, la parte demandante debía probar el nexo de causalidad entre la actividad peligrosa que desarrollaba la parte demandada y el daño que alega haber sufrido, todo esto a partir de una órbita objetiva en la cual se valorara si la conducta endilgada tuvo incidencia causal en la producción del accidente, esto, atendiendo a lo estipulado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

En este sentido, es notoria entonces la negligencia probatoria de la parte recurrente, pues quiso probar la causalidad del accidente únicamente con un Informe Policial de Accidente de Tránsito, que valga decir, fue elaborado por alguien que no presenció ni fue testigo directo de los hechos, sino que llegó al lugar después de ocurridos los mismos.

Debe tenerse en cuenta que el Informe Policial de Accidente es meramente un informe descriptivo, donde quien lo suscribe plasma entre otras condiciones las características de la vía, la fecha y hora del suceso, los vehículos involucrados, Etc., más no es en sí mismo un dictamen pericial.

Es importante resaltar que estos informes en la actualidad se diligencian siguiendo los lineamientos de la Resolución 011268 del año 2012, la cual se toma el trabajo de señalar que las hipótesis que se plasman en el Informe no sirven como factor para atribuir responsabilidad, pues buscan generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes.

Por lo anterior, es importante traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003, mediante la cual el alto tribunal constitucional estudió la Constitucionalidad del artículo 149 de la Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, oportunidad en la cual la Honorable Corte tuvo a bien establecer lo siguiente respecto de la idoneidad del informe de policía de accidentes de tránsito:

*“(…) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público foralmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras que no se compruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.*

*Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, **deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondiente siguiendo las reglas de la sana crítica** y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular **al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso** respectivo, como quiera que en Colombia se*

*encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...)”<sup>1</sup>.  
(negrilla y subrayado fuera de texto).*

Nótese entonces como en la Sentencia en cita la Corte Constitucional indica que el Informe Policial de Accidente de Tránsito debe ser valorado por el Fiscal o Juez, junto con otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso. Ahora bien, si bien como lo señaló el recurrente opera una presunción de veracidad frente al contenido del IPAT esta está más relacionada respecto a quien lo suscribió, así como en la fecha y hora en que fue levantado, no respecto a una atribución de responsabilidad, que en todo caso no es válida, por tratarse de un documento descriptivo y no de un verdadero dictamen pericial donde se analicen las diferentes variables que hubieren podido causar de manera determinante el suceso vial.

En síntesis, el Informe Policial de Accidente de tránsito por sí solo no constituye una prueba única o definitiva dentro de un proceso de Responsabilidad Civil por accidente de tránsito, menos si se trata de un asunto donde opere la concurrencia de actividades peligrosas, pues, lo contenido en este informe es meramente descriptivo, y quien lo elabora no presencia los hechos de manera directa, sino que se basa en lo que puede observar cuando ya ha transcurrido tiempo desde el accidente; por lo tanto, en el asunto de la referencia, la parte demandante debió ser más diligente al atender la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, y aportar medios de prueba complementarios a fin de acreditar no solo la ocurrencia del accidente de tránsito, sino también el factor de causalidad que llevó al mismo.

### III. SOLICITUD

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – El Bordo (Cauca), DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el 28 de agosto de 2024, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía- El Bordo, toda vez que no le asiste la razón a la parte demandante con los reparos planteados frente al fallo de primera instancia, y en consecuencia que se confirme la decisión.

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.

<sup>1</sup> Expediente D-4339, Sala Plena Corte Constitucional, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández, 27 de mayo de 2003.